



**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N° 058

ASUNTO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN: 198454089001-2024-00003-00
DEMANDANTE: DIANA MARITZA MULATO RENGIFO - C.C. 1.130.591.831, en
representación de su menor hijo SJBM
DEMANDADO: RONALD BONILLA SANDOVAL - C.C. 14.608.074

La señora DIANA MARITZA MULATO RENGIFO en calidad de madre y representante legal del menor SJBM, y por medio de una estudiante de consultorio jurídico de la Universidad del Cauca, presentó demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor RONALD BONILLA SANDOVAL, a fin de que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva por conceptos adeudados por el demandado con base en la SENTENCIA N° 096 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2009, dictada por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao – Cauca.

Revisada la demanda, se observa que adolece de las falencias que aquí se señalan:

- Dentro del acápite de las pretensiones se evidencia que no se encuentra detalladas y enunciadas las cuotas que se pretender ejecutar, con su respectiva fecha de exigibilidad, pues solamente se mencionan unos meses, sin señalar siquiera a que año corresponden.

Al respecto, es necesario señalar con precisión y claridad las cuotas alimentarias adeudadas y los meses a los cuáles corresponden, pues como se trata de varias cuotas, deben ser discriminadas una a una con precisión, indicando su respectivo valor o saldo y el mes y año al que corresponden, tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso segundo del artículo 88 de la misma obra, pues ello es marco referencial del debate procesal y garantiza a su vez el derecho de defensa y contradicción del demandado. Además, solo conociendo el año en que se generaron, y si son cuotas completas o excedentes lo adeudado, se podrá establecer si los valores peticionados se corresponden con la providencia base del recaudo ejecutivo.

Lo anterior permite concluir que la demanda deberá inadmitirse con fundamento en la situación tipificada en el artículo 90–numeral 1º- "*Cuando no reúna los requisitos formales*", esto en concordancia con el artículo 82 numeral 4 del Código General Del Proceso.

De otro lado, se le reconocerá personería para actuar a la estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad del Cauca, pese a que el memorial poder no cuenta con su rúbrica de está, dado que el solo hecho de presentación de la demanda permite inferir que aceptó el mandato.

ASUNTO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN: 198454089001-2024-00013-00
DEMANDANTE: DIANA MARITZA MULATO RENGIFO C.C. 1.130.591.831
DEMANDADO: RONALD BONILLA SANDOVAL C.C. 14.608.074

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa Rica-Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de la por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 del Código General del Proceso).

TERCERO. RECONOCER personería adjetiva a la estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad del Cauca – Sede Norte, **RODDY YURANY CIFUENTES GILÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.061.709.316 y código estudiantil nro. 100119021051, para representar a la demandante, de conformidad a las facultades a ella conferidas en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA ISABEL DORADO PAZ
Juez

P/ YAMA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -
VILLA RICA CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° 010 (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **31 DE ENERO DE 2024**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA